

Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, siempre que no interfieran en las actividades habituales, abonando la tasa que se describe a continuación:

- Socios anuales individuales residentes: 0.
- Socios anuales individuales, no residentes: 43.
- Socios anuales familiares residentes: 0.
- Socios anuales familiares, no residente: 70,50.

Artículo 5. Bonificaciones y exenciones

2. Para el cálculo de los ingresos de la unidad familiar se seguirán las normas contenidas en el artículo 18 de la Ordenanza del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

3. Se considerarán miembros de una unidad familiar, los cónyuges o en su caso, las personas que se hallen unidas por análoga relación, así como los tutores o personas encargadas de la guarda; los hijos menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar y no obtengan ingresos superiores al SMI, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad; los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio a través del certificado municipal correspondiente. En el caso de divorcio o separación, no se considerará miembro de la unidad familiar aquel que no conviva en el domicilio familiar.

4. Estarán exentas las actividades escolares que se realicen en horas lectivas, para los centros del Municipio.

5. Las personas con minusvalía superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la presente tasa. A estos efectos, deberán de solicitar la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales previa acreditación de su condición. Mientras utilicen las piscinas podrán estar acompañados de otra persona que tendrá una bonificación del 50 % de la tasa.

10.-TASA POR USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA

Artículo 5.- Tipo de gravamen y cuota tributaria
Se establecen los siguientes tipos de gravamen:

1.- Para la modalidad del apartado 1 del artículo 2 por m² o fracción: 35,67 euros/año.

2.- Para la modalidad del apartado 2 del artículo 2 por metro lineal o fracción:

- Tarifa general: 1,48 euros/día.
- Tarifa reducida: Puestos de venta de producción propia del titular de productos hortofrutícolas artesanales, etc: 1,28 euros/día.

La Junta de Gobierno Local determinará los requisitos de aplicación de la tarifa reducida que, en todo caso, deberá contemplar que los productos ofertados son exclusivamente los productos por el titular de la autorización.

11.- TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

A). 1.- Por concesión temporal por un período de 15 años:

- Tipo b)
Filas 1^a y 4^a: 254,14.
Filas 2^a y 3^a: 362,98

- Tipo c)
Filas 1^a y 4^a: 181,44.
Filas 2^a y 3^a: 290,39.

2.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de 5 años:

- Tipo b)
Filas 1^a y 4^a: 87,12.
Filas 2^a y 3^a: 145,20.

- Tipo c)
Filas 1^a y 4^a: 65,34.
Filas 2^a y 3^a: 123,42.

3.- Por concesión o venta funeraria por setenta y cinco años:

- Tipo a) 798,57.

- Tipo b)
Filas 1^a y 4^a: 653,36.
Filas 2^a y 3^a: 762,31.

- Tipo c)
Filas 1^a y 4^a: 508,19.
Filas 2^a y 3^a: 617,08.

Tipo d) 726,03.

Tipo e) 280,03.

B).- Por cada enterramiento: 72,50.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE, EN MERCADILLO SEMANAL Y FESTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

1. Se reputan infracciones, además de las establecidas en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, las siguientes:

- a) Ocupar un puesto para el que no se encuentre autorizado.
- b) Transferir la autorización de venta a terceros, sin la autorización municipal.
- c) Negarse a mostrar a la Policía Local la autorización para el ejercicio de la venta ambulante, cuando ésta se la requiera.
- d) Alterar el orden, o desobedecer las indicaciones de la Policía Local, sin perjuicio de la calificación que tales comportamientos puedan tener en materia penal.
- e) Tener personal no autorizado.
- f) Ocupar una mayor superficie de la autorizada.
- g) No satisfacer las tasas municipales en los plazos previstos

2. Las infracciones señaladas en el apartado anterior serán sancionadas con la expulsión del infractor del mercadillo.

3. La comisión de dos infracciones con llevará la revocación de la autorización y cuantos derechos derivasen de la misma.

Astillero, 20 de diciembre de 2007.-El alcalde, Carlos Cortina Ceballos.

07/17230

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales diversas.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 24 de octubre, y una finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisio-

nal, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado RDL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el 24 de octubre y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Ordenanza Fiscal reguladora la Tasa por Abastecimiento de Agua y Enganches a la Red.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Vía Pública por Entrada de Vehículos a través de las Aceras.
 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Ocupación del Vuelo, Suelo y Subsuelo de las Vías Públicas del Municipio.
 - Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por Participación en Cursos Celebrados en la Casa de Cultura del Ayuntamiento.
 - Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por Prestación de Uso de las Instalaciones Deportivas Municipales.
 - Ordenanza reguladora de las Subvenciones para Actividades Culturales, Turísticas y Deportivas.
- La redacción completa de las modificaciones aprobadas es la siguiente:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1, REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2. TIPO DE GRAVAMEN.

1. Bienes de naturaleza urbana.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,56 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,79 por 100.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

El artículo 3.2 queda redactado de la siguiente forma:

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Estas exenciones, dado su carácter rogado, se aplicaran a partir del ejercicio económico siguiente a aquel en que se formule la solicitud. No obstante, en los caso de primera adquisición o cambio de vehículo beneficiado por la exención se aplicara al mismo ejercicio en que se efectue la solicitud, siempre que las condiciones necesarias para su concesión se cumplan en el momento de devengo del impuesto.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente, en los terminos previstos en el RD 1414/2006
 - Justificación documental del destino del vehiculo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehiculos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

(...).

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a la cuota un coeficiente de 1.70:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA EUROS

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	EUROS
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	21,45	euros
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	57,94	euros
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	122,30	euros
De 16 a 19'99 caballos fiscales	152,34	euros
De 20 caballos fiscales en adelante	190,40	euros
B) Autobuses:	0,00	
De menos de 21 plazas	141,61	euros
De 21 a 50 plazas	201,69	euros
De mas de 50 plazas	252,11	euros
C) Camiones:	0,00	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	71,88	euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	141,61	euros
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	201,69	euros
De mas de 9.999 Kg. de carga útil	252,11	euros
D) Tractores:	0,00	
De menos de 16 caballos fiscales	30,04	euros
De 16 a 25 caballos fiscales	47,21	euros
De mas de 25 caballos fiscales	141,61	euros

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA EUROS

arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	0,00	
De menos de 750 Kg. de carga útil	0,00	euros
De menos de 1.000 Kg. de carga útil (y más de 750 kg)	30,04	euros
De 1.000 a 2.900 Kg. de carga útil	47,21	euros
De mas de 2.999 Kg. de carga útil	141,61	euros
F) Otros vehículos:	0,00	
Ciclomotores	7,51	euros
Motocicletas hasta 125 cc.	7,51	euros
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc.	12,87	euros
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc.	25,76	
Motocicletas de de mas de 500 hasta 1.000 cc.	51,49	euros
Motocicletas de mas de 1.000 cc.	102,99	euros
Vehiculos especiales exentos	0,00	euros

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 4. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación sobre la base imponible de un tipo de gravamen con el siguiente desglose, siendo la cuota mínima de 13,99 euros:

2.1.-Obras mayores, incluyendo dentro de estas:

- Edificación residencial, que incluye:
 - Vivienda unifamiliar destinada a uso propio con un Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M.) superior a 180.000 euros
 - Vivienda Unifamiliar no destinada a uso propio.
 - Vivienda Plurifamiliar
 - Vivienda Colectiva
 - Conjuntos Urbanísticos
- Edificación industrial y almacenaje
- Edificación Agropecuaria
- Edificación Comercial
- Edificación rotacional
- Obras de Infraestructura y servicios públicos.

Será de aplicación un tipo impositivo del 4%

2.2.-Obras menores y edificios unifamiliares destinadas a uso propio con un P.E.M inferior a 180.000 euros,

Será de aplicación un tipo impositivo del 3.5%

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica totalmente la ordenanza, pasando a ser su redacción como sigue:

**ORDENANZA NUMERO 5
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 en relación con el artículo 59.2 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 de dicho R.D.L., aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.
- d) Expropiación forzosa.

SUPUESTOS DE NO SUJECION

Artículo 3.

3.1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.2. No están sujetas al Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo:

a) La adjudicación entre los comuneros de bienes proindiviso que se encuentren en régimen de comunidad de bienes cuando la extinción de la comunidad posterior adjudicación sea proporcional y equitativa al derecho que sobre dichos bienes les corresponda a cada uno de los comuneros. El exceso se encontrará sujeto al Impuesto.

b) No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de rama de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el Art. 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

c) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el R.D. 1.251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieren los Estatutos o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

e) Las adjudicaciones de terrenos a que den lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

f) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

g) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones de las operaciones citadas en los apartados anteriores.

EXENCIONES

Artículo 4.

4.1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de este tipo de bienes.

- Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de tasas por otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

4.2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

6.1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 6.

7.1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

7.2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

7.3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los participes o cotitulares de dichas entidades.

7.4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

7.5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los participes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por o para el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7.6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

7.7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

7.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

7.2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 7.3 y 7.4 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 7.5.

7.3. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.5. de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los siguientes preceptos:

Usufructo:

- El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada período de una año, sin que pueda exceder del 70%.

- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructo cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año mas con el límite máximo del 10% del valor total.

- Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- En el caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta edad del usufructuario menor.

- En el supuesto de que existan varios usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario respectivo.

Nuda propiedad:

- El valor del derecho a la nuda propiedad debe de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y habitación:

- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.5. de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo

a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7.4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40 por ciento que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales salvo en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

7.5. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

PERIODO PORCENTAJE

Período de uno hasta cinco años 3,2

Período de hasta diez años 3.1

Período de hasta quince años 3

Período de hasta veinte años 2.9

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1 El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2 El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3 Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

7.6. En el caso de que el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando referido valor catastral sea fijado.

CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

8.1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29 por ciento.

DEVENGO

Artículo 9.

9.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

9.2. A efectos de lo que dispone el artículo anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su presentación ante el Ayuntamiento.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

9.3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 10.

10.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, en el modelo oficial establecido por éste, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto, o bien, alternativamente, podrán ingresar la cuota resultante mediante autoliquidación.

10.2. La autoliquidación o declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses anteriormente mencionado, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga por plazo de hasta un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

10.3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

10.4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, y siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Cuando el obligado tributario presente la autoliquidación, deberá aportar la documentación acreditativa del hecho imponible y proceder al ingreso de la cuota tributaria, en los plazos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.2 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después del periodo reglamentario Recargo
 En el plazo de 3 meses recargo 5%
 Entre 3 y 6 meses recargo 10%
 Entre 6 y 12 meses recargo 15%
 Después de 12 meses recargo 20%

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el apartado anterior se exigirá el recargo de apremio.

La falta de ingreso en los plazos establecidos en esta Ordenanza de la deuda tributaria que resultaría de la autoliquidación correcta del impuesto constituye una infracción tributaria tipificada en el Art. 191 de la Ley General Tributaria, que se cualificará y sancionará según lo dispuesto en el mencionado artículo.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de este impuesto constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se cualificará y sancionará según lo dispuesto en el mencionado artículo.

10.5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

10.6. Los órganos de gestión del Ayuntamiento practicarán las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

El ingreso se efectuará en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

10.7. Contra la liquidación de impuesto cabe la interposición del recurso previo de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

10.8. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Artículo 11.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES

El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. CUOTAS TRIBUTARIAS

CONCEPTO	EUROS
Consumo doméstico, mínimo 30 m ³ /trimestre	0,41 euros/m ³
Exceso doméstico sobre el mínimo	0,65 euros/m ³
Consumo industrial, mínimo 30 m ³ /trimestre	0,45 euros/m ³
Exceso industrial sobre el mínimo	0,68 euros/m ³
Otros consumos, mínimo 30 m ³ /trimestre	0,85 euros/m ³
Exceso otros consumos sobre el mínimo	0,85 euros/m ³
Mantenimiento de contador, cuota trimestral	0,45 euros/m ³
Derechos de alta de enganche de cada vivienda	125,20 euros
Colocación del contador para el suministro	49,60 euros

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se proponen como nuevas tarifas del impuesto, recogidas en el artículo 3 de la Ordenanza, las siguientes:

CLAVE	CONCEPTO	EUROS
01	Viviendas y locales	17.03 euros/trimestre
02	Viviendas Colindres de Arriba	17.03 euros/trimestre
03	Carnicerías	35.77 euros/trimestre
04	Ultramarinos y pescaderías	41.63 euros/trimestre
05	Comercios en general	29.46 euros/trimestre
06	Bancos	47.44 euros/trimestre
07	Fábricas de conservas	88.31 euros/trimestre
08	Cofradía	88.31 euros/trimestre
09	Supermercados	159.43 euros/trimestre
10	Restaurantes	64.95 euros/trimestre
11	Discotecas	234.26 euros/trimestre
12	Cafeterías y bares 1º	53.52 euros/trimestre
13	Cafeterías y bares otras categorías	41.62 euros/trimestre
14	Talleres hasta 5 obreros	35.77 euros/trimestre
15	Talleres más de 5 obreros	69.69 euros/trimestre

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Se propone la siguiente redacción del artículo 8:

Artículo 8. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada de 125.24 euros.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Locales destinados a garajes comerciales considerados como tales en el Impuesto sobre Actividades Económicas, otros negocios de automoción y garajes y aparcamientos de viviendas comunitarias con capacidad para más de 20 vehículos, por m² de dominio público ocupado y año _____ 32.10 euros
- Locales destinados a negocios distintos de los anteriores, y garajes de viviendas comunitarias con capacidad de hasta 20 vehículos. Por m² de dominio público ocupado y año _____ 21.40 euros
- Por entradas a fincas de propiedad y uso particular, por m² de dominio público ocupado y año _____ 10.70 euros
- Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, por m² y año _____ 16.06 euros
- Parada de taxi en la vía pública, considerando 18 m² por vehículo con parada reservada _____ 74.91 euros
- Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada m² y mes a que alcance la reserva _____ 0.85 euros
- Mínimo por liquidación _____ 21.40 euros
- Máximo por liquidación _____ 214 euros
- Coste unitario de placas y soportes (si necesario) _____ 110.77 euros
- Coste de colocación por operarios municipales de las placas indicativas de la reserva de la vía pública _____ 77.54 euros

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario: 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el municipio.

El importe de esta tasa es compatible con otras que pueda establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del TRLRHL.

Así mismo, se establecen las siguientes tarifas por la ocupación del vuelo de la vía pública mediante toldos y marquesinas:

- Por m² o fracción de la superficie de los balcones, toldos,...., al año..... 10.19 euros
- Mínimo por liquidación..... 22.16 euros

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20, REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACION EN CURSOS CELEBRADOS EN LA CASA DE CULTURA

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

La cuota tributaria se devengará en el momento de la prestación del servicio, y tendrá un carácter trimestral.

Las tarifas de los Cursos de verano se establecerán en función de las características de los mismos.

Con carácter permanente, durante el curso escolar se celebran los siguientes cursos, con las siguientes cuotas trimestrales:

- Curso de violín.....Empadronados: 38,00 €
No empadronados: 47,00 €
- Cursos de guitarra e informática etc.....Empadronados: 47,00 euros
No empadronados: 58,00 euros

La actualización de las cuotas se llevará a cabo al comienzo de cada nuevo curso escolar, en el mes de septiembre.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. **Pistas de Tenis y Frontón** (precios por persona y hora):

	Precio en euros - Empadronados	Precio en euros - no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	1,00	2,00
Resto de edades	1,20	2,00
Abono mensual	10,00	15,00
Abono trimestral	20,00	30,00
Abono anual	40,00	60,00

Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 1,00 euro por pista utilizada y hora, independientemente de la edad o el empadronamiento de los usuarios.

El abono permite la utilización de las instalaciones durante un máximo de una hora diaria, abonándose el resto del uso a razón de 1 euro/hora.

Los abonados no pagaran la iluminación si fueses necesaria.

El abono no asegura la disponibilidad de pista.

2. **Polideportivos nº 1 y 2** (precios por hora de reserva):

	Precio en euros - Empadronados	Precio en euros - no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	10,00	16,00
Resto de edades	12,00	16,00

Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 2,00 euro por pista utilizada y hora, independientemente de la edad o el empadronamiento de los usuarios.

Se entenderá por equipos menores de 20 años, aquellos en los que la media de edad de los integrantes del mismo sea inferior a 20 años, no teniendo en cuenta, a estos efectos, el integrante de mayor y el de menor edad.

3. **Centro de mejora deportiva:**

Su utilización estará restringida a deportistas federados en Clubes y Escuelas municipales de Colindres, Agentes de la Policía Local, y miembros de la Agrupación de Protección Civil en Colindres, independientemente de su empadronamiento, y a todos los deportistas federados empadronados en Colindres, sea cual fuere el club o escuela deportiva al que pertenecen, siendo las tarifas aplicables:

- Abono mensual.....21,00
- Abono trimestral.....53,00
- Abono anual.....125,00
- Días sueltos.....2,00

Estas restricciones en la utilización deben interpretarse sin perjuicio de las posibles actividades que en dicha instalación se organicen por la empresa encargada de su gestión y conservación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 26, REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES

El artículo 5, apartado e) párrafo queda redactado de la siguiente forma:

En ningún caso la cuantía de la subvención a cargo del Ayuntamiento podrá exceder aislada conjuntamente con otras subvenciones públicas o privadas percibidas por el beneficiario del coste total de la actividad de que se trate.

Colindres, 17 de diciembre de 2007.—El alcalde, José Ángel Hierro Rebollar.
07/17227

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Información pública del acuerdo definitivo de la implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de implantación y modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2007, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles, sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las implantaciones y modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado RDL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las implantaciones y modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de octubre de 2007 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Corvera, 21 de diciembre de 2007.—El alcalde, José Manuel Martínez Penagos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS

Artículo 1 Fundamento Y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 100 de la Ley 7/85 del 2 de Abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88 del 28 de Diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de línea, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento el enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua.

Artículo 3 Devengo

La obligación de contribuir nace, en el caso de los consumos, en el momento de prestarse el servicio, se haya solicitado o no el alta como usuario en el servicio. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio o, para el caso de que éste no se solicite, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere ésta Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el Art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio del agua, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley citada anteriormente.

Artículo 5. Obligaciones Formales.

1. Los usuarios están obligados a solicitar autorización municipal, para proceder al enganche o toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, de actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente, mediante la presentación de los documentos que se relacionan a continuación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 124-3 de la Ley General Tributaria.